



“2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN”

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 921/2020 (4) BIS

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintiséis de enero del dos mil veintiséis. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS

ACTOR: - **APODERADO:** - **DOMICILIO:**
..... OAXACA. - **DEMANDADO:** - **APODERADO,-**
..... **DOMICILIO,-**

L A U D O .

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado, y :-----

R E S U L T A N D O :

I.-Por escrito de fecha tres de septiembre del dos mil veinte, presentado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal del Trabajo, a las doce horas con cuarenta minutos del día diecisiete de septiembre del dos mil veinte, ocurrió la actora , a demandar en vía Ordinaria Laboral al , POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, Y A LA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, AL C., EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA E EN ADELANTE IMSS, E de quienes reclama el pago de las siguientes prestaciones: a) Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales; basándose para ello en un total de siete hechos, los cuales se tiene por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -----

II.- Por auto de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo en sentido afirmativo. Cumplidos los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día veinte de octubre del dos mil veintidós. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la Etapa de Demanda y Excepciones, se le tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda y a la demandada se le tuvo contestando la demanda, dándose por desahogada dicha fase. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las once horas del día veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas que estimaron pertinentes, enseguida se les tuvo objetando mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Con auto de fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para su desahogo. Por auto de fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, se concedió a las partes el termino improrrogable de dos días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho a alegar en el presente conflicto. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro se tuvo a las partes por perdido su derecho para alegar en el presente juicio. Posteriormente con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

SEGUNDO.- Las partes en el presente asunto tienen capacidad para comparecer a juicio, sin que en autos exista prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Como puntos aceptados en el presente juicio entre la parte Actora y la parte Demandada denominada (:.....), se señalan los siguientes: A). La existencia del nexo laboral y B) La categoría. -----

CUARTO.- Como puntos controvertidos de mayor relevancia jurídica suscitados entre las partes, se señalan los siguientes; Al respecto la actora señala que ingresó a laborar para los demandados el primero de marzo del dos mil veinte, en la categoría de PROFESOR ASOCIADO A, con adscripción en la; que su jornada era de la siguiente manera: Lunes de 8:00 a 14:00 horas, Martes de 8:00 a 10:00 horas, Miércoles de 8:00 a 14:00 horas, Jueves de 8:00 a 12:00 horas y Viernes de 10:00 a 12:00 horas; que el salario dejado de percibir es de \$ 323.94 (TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 94/100 MN) diarios, y que el once de agosto del dos mil veinte el Director de la , Oaxaca, le dijo que estaba despedida. Por su parte el demandado (.....) manifiesta que la actora ingreso a laborar de manera limitada, por tiempo determinado en la , Oaxaca asignándole la categoría de PROFESOR ASOCIADO “A” medio tiempo y se rigió en términos de un nombramiento denominado Formato Único de Personal, siendo este con efectos de la segunda quincena de abril del año dos mil veinte a la primera quincena de agosto del dos mil veinte, por lo que a partir del 16 de agosto del dos mil veinte ya no existía relación de trabajo entre la actora y el Instituto demandado; que el salario quincenal que percibió la actora fue de \$4,469.29, negando el despido. -----

QUINTO.- La carga de la prueba corresponde al Instituto demandado a fin de acreditar la existencia de un contrato por tiempo determinado. Al efecto la Ley Federal del Trabajo, establece: “Art. 35 *Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado...*”.- Art. 37. “*El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes: I.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; II.- Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; III.- En los demás casos previstos por esta Ley*”... Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia Laboral, Registro digital: 2013285, Instancia: Segunda Sala, Decima Época, Materia (s): Laboral. Tesis: 2a./J. 164/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro: 37, diciembre de 2016, Tomo I, pagina 808. Tipo: Jurisprudencia

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.*De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica.*” - -

Enseguida se valoran las pruebas que le fueron admitidas al demandado

LA CONFESIONAL a cargo de la actora celebrada el día veintiocho de noviembre del dos mil veintitres No Beneficia a su oferente toda vez que la actora no confeso hecho alguno invocado en su contra. -----

LA DOCUMENTAL consistente en la copia certificada del Formato Único de Personal de número 15080/20 de fecha veinticinco de marzo del dos mil veinte, documental expedido por el Instituto Demandado a favor de la actora, beneficia a su oferente únicamente para comprobar la relación laboral que sostenía con la hoy actora fue a partir de la segunda quincena de abril del dos mil veinte (16 de abril 2020), mas no acredita que la contratación se realizara por tiempo determinado. - -

LAS DOCUMENTALES consistente en los oficios de numero DA/0356/2021 y D1/121/2021 ambos de fecha 01 de marzo de dos mil veintiuno, no favorece a su oferente ya que, al estar suscritos únicamente por el representante del patrón, revisten el carácter de unilateral, por lo que no pueden surtir efectos en contra del trabajador, aun cuando se le haya hecho de su conocimiento al operario. Sirve de apoyo la tesis con Registro digital: 186286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.11o.C.2 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, agosto de 2002, página 1280, que dice: “**DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** *Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.* -----

LAS DOCUMENTALES consistente en las copias simple de los acuerdos de número 15/08/20 y 13/05/19, consistentes en los calendarios escolares que correspondes a los ciclos electivos 2020-2021 y 2019-2020, no beneficia a su oferente pues con el mismo solo comprueba el inicio y fin de curso, vacaciones, entre otras. -----

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en las copias fotostáticas simples del decreto por el que se reforma el decreto numero dos y del Manual de normas para la administración de recursos humanos de la Secretaría de Educación

Pública, aplicable a los trabajadores del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, benefician a su oferente, en cuanto la fecha de creación del instituto demandado, su estructura, reglamento interno y lineamientos de ingreso. -----

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA no benefician a su oferente, toda vez que no prueba su defensa en el sentido de que la actora fue contratada por tiempo determinado por el periodo que indica, y que a partir del once de agosto del dos mil veinte, ya no prestaba sus servicios, por ende, se considera cierto el despido que señala la actora, mismo que ocurrió el día once de agosto del dos mil veinte, y que la relación se estableció por tiempo indeterminado. -----

Enseguida, se valoran las pruebas admitidas a la Actora **NORMA PATRICIA LACHE BOLAÑOS**. -----

LA DOCUMENTAL consistente copia simple del Horario de Actividades del Semestre (F 252), carecen de valor probatorio toda vez que son insuficientes para probar la prestación que solicita en su escrito inicial de demanda. -----

LA DOCUMENTAL. - consistente en la copia simple del oficio DIR/084/2020 de fecha 15 de julio del dos mil veinte, tiene pleno valor probatorio ya que el día treinta de noviembre del dos mil veintitrés se desahogo la prueba de cotejo, en la que consta que el Instituto demandado adeuda las quincenas correspondientes a la segunda quincena de julio y primera quincena de agosto a varios profesores, entre ellos aparece la hoy actora NORMA PATRICIA LACHE BOLAÑOS. -----

LA DOCUMENTAL. - consistentes en la copia simple del oficio DIR/091/2020, de fecha seis de agosto del dos mil veinte, dirigida al SECRETARIO DE TRABAJOS Y CONFLICTOS DEL NIVEL DE FORMADORES DE DOCENTES, SECCION 22 DEL SNTE, en el cual le solicitan el pago respectivo de la segunda quincena de julio y la primer quincena de agosto para 13 profesores, en los cuales se encuentra la hoy actora NORMA PATRICIA LACHE BOLAÑOS, si bien en observaciones dice que cuenta con contrato con movimiento 95 con efectos cerrados del 16 de abril al 15 de agosto del 2020, pero la misma no prueba que la actora fuera contratada por tiempo determinado, por no existir elementos suficientes que lo aclaren. -----

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA benefician a su oferente, toda vez que el Instituto demandado no acredita que la hoy actora fuera contratada por tiempo determinado. -----

Por todo lo anterior **SE CONDENA** al INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PUBLICA DE OAXACA al pago de las siguientes prestaciones que se detallan de la siguiente manera. -----

Con base en el salario diario de \$323.94 (TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 94/100 M.N.), salario que se tuvo por cierto que ganaba la actora NORMA PATRICIA LACHE BOLAÑOS toda vez que el Instituto demandado no presento prueba alguna donde desvirtuara lo contrario. -----

SE CONDENA al demandado INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PUBLICA DE OAXACA, al pago de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$29,154.60 (VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente. -----

SE CONDENA al demandado INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PUBLICA DE OAXACA, al pago de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido, le corresponde la cantidad de \$116,618.40 (CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N) en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también el pago de los interés que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. -----

SE CONDENA al demandado INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PUBLICA DE OAXACA, al pago de **VACACIONES PROPORCIONALES** la cantidad de \$485.91 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 91/100 M.N.) correspondientes del 16 de abril del dos mil veinte al 11 de agosto del dos mil veinte (1.5 días), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PUBLICA DE OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL**, la cantidad de \$121.47 (CIENTO VEINTIÚN PESOS 47/100 M.N) lo anterior con fundamento en los dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PUBLICA DE OAXACA, al pago de **AGUINALDO PROPORCIONAL** correspondientes del 16 de abril del dos mil veinte al 11 de agosto del dos mil veinte, la cantidad de \$1,551.67 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 67/100 M.N) (4.79 días), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PUBLICA DE OAXACA, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la actora, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto percibía la actora al momento del despido, el cual era de \$ 323.94 (TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 94/100 M.N) diarios, salario que excede en demasía al salario mínimo vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del vigente año dos mil veinte, año en el que ocurrió el despido y que era de 123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.) llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo así llegando a tener como base el salario de \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, y en consecuencia, le corresponde a la cantidad de \$ 931.54 (NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 54/100 M.N.) cantidad que corresponde al importe de 3.78 días de salario, por todo el tiempo de la relación laboral. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: **"PRIMA DE**

ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO. De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución." -----

SE CONDENA al demandado INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, al pago de **SALARIOS RETENIDOS**, correspondientes al periodo comprendido de la segunda quincena de julio y primera quincena de agosto del dos mil veinte, pero toda vez como quedo acreditado la actora fue despedida el día once de agosto del dos mil veinte, por lo tanto le corresponde únicamente la segunda quincena de julio y solo 11 días de la segunda quincena de agosto, es decir 26 días que multiplicados por el salario diario no da la cantidad de \$ 8,422.44 (OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 44/100 M.N), ya que a verdad sabida, buena fe guardaba y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos, tal como lo establece el art 841 del Código Obrero, es al patrón a quien corresponde la carga de la prueba sobre el pago de salarios, por lo que basta con que la actora señale que durante determinado periodo, su trabajo no le fue remunerado, para que el demandado esté obligado a desvirtuar tal afirmación. - -

A verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, tal como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y toda vez que de autos se desprende que el instituto demandado no comprobó haber cubierto las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)** pues es la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social de conformidad con el artículo 804 de la ley de la materia, en consecuencia, **SE CONDENA** al demandado INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, al pago de las CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) en los términos y condiciones que este Instituto establezca, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso el único facultado para establecer su financiamiento, dado que está investido de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, sirve de apoyo a esta determinación el artículo 5, 18 y 23 fracción de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. -----

SEXTO.- SE ABSUELVE a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, UNIDAD 201 OAXACA o como en el futuro se le denomine, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda, tomando en consideración que la propia actora se encargó de desvirtuar la procedencia de la acción, ya que de las pruebas por ella ofrecida, se advierte que el único patrón ha sido el **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, quien ya fue condenado en los términos que antecede. -----

-SE ABSUELVE al demandado C. SAÚL VÁZQUEZ RODRÍGUEZ en su carácter DIRECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL UNIDAD 201 OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, ya que, le imputó el carácter de representante del patrón, por ello no se encuentra sujeto al vínculo laboral. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 166303, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/98, Página: 2993, que dice: **"REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVERSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada". -----

SÉPTIMO.- SE ABSUELVE a los terceros interesados llamados a juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del pago de las prestaciones de carácter social que reclama la actora así como del pago de **DAÑOS Y PERJUICIOS** que dichos institutos causaron a la actora y a su familia al no inscribirlo al IMSS, INFONAVIT, debido a que la demandada dijo que por ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal sectorizado a la Gubernatura del Estado, no afilia a sus trabajadores al IMSS ni al INFONAVIT, si no al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**. -----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: - - -

R E S U E L V E.

I.- La actora **NORMA PATRICIA LACHE BOLAÑOS**, acredito parcialmente la acción que ejercitó, por otra parte, el INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, compareció y opuso defensas y excepciones, de donde: -----

II.- **SE CONDENA** al **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PUBLICA DE OAXACA**, del pago de las prestaciones señaladas en el considerando QUINTO por las razones y motivos expuestos en el, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III.- **SE ABSUELVE** a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, UNIDAD 201 OAXACA y al C. SAÚL VÁZQUEZ RODRÍGUEZ en su carácter de DIRECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL UNIDAD 201 OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones y motivos expuestos en el considerando SEXTO, que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

IV.- **SE ABSUELVE** al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones y motivos expuestos en el considerando SÉPTIMO, que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

V.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. **-DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.